

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1º)** Las confiterías bailables o lugares de baile donde concurren menores, deben contemplar lo siguiente:

- a) No tener divisiones que creen ambientes reservados, que no puedan visualizarse desde fuera del mismo. En casos de existir divisiones o palcos, los mismos no podrán ser mayores de un metro de altura desde el piso.-
- b) Poseer iluminación normal en los lugares destinados al público.-
- c) El lugar destinado al egreso del público deberá poseer la envergadura necesaria para el rápido desalojo del lugar en caso de emergencia.-
- d) Los servicios sanitarios deberán ser independientes para damas y caballeros.-
- e) La ventilación y renovación del aire deberá estar asegurado, utilizándose en caso de ser necesario, los suficientes artefactos eléctricos o mecánicos.-
- f) No se autorizará el funcionamiento de estos locales en edificios destinados a viviendas.-
- g) Para su habilitación deberán contar con los elementos de seguridad contra incendio.-

**ARTICULO 2º)** Queda prohibido el expendio, tenencia y/o consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.-

**ARTICULO 3º)** El horario de permanencia de menores de 16 años, solo, en los locales para baile y/o confiterías bailables, se extenderá hasta la 01 horas desde el 1º de Marzo al 30 de Noviembre y hasta las 02 desde el 1º de Diciembre al 28 de Febrero pudiendo prolongarse estos horarios en dos horas, los días viernes, sábado y vísperas de feriados.-

**ARTICULO 4º)** Durante los meses de Marzo a Noviembre, solamente se permitirá el ingreso de menores de 16 años de edad, los viernes, sábados y vísperas de feriados.-

**ARTICULO 5º)** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dese al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, Junio 14 de 1990.-

Registrada bajo el número: 0975-90